



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000117-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00093-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUTH GESELL IZAGUIRRE RENWICK**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00093-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021¹, interpuesto por **RUTH GESELL IZAGUIRRE RENWICK**², contra la Constancia de Trabajo N° 0008-2020-OGRH-SG/MC, notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE CULTURA**³ atendió la solicitud presentada por el recurrente el 9 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ que regula el derecho de petición, señalando que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*;

¹ Elevada a esta instancia mediante OFICIO N° 000008-2021-OGRH/MC de fecha 14 de enero de 2021.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente con fecha 9 de diciembre de 2020, requirió a la entidad “(...) *SOLICITO: Al amparo de lo establecido por el Artículo 115º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, CONSTANCIA DE TRABAJO DETALLADA, donde se precise con claridad lo siguiente: (...)*”;

Que, mediante el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, se le proporciona al recurrente la Constancia de Trabajo N° 0008-2020-OGRH-SG/MC;

Que, con fecha 11 de enero de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación⁶ en contra de la Constancia de Trabajo N° 0008-2020-OGRH-SG/MC, al denegar parcialmente el pedido de información detallada en la solicitud de constancia de trabajo

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado un pedido de interés particular, requiriendo la expedición de una constancia detallada de trabajo, documento cuya finalidad para el recurrente es la de acreditar la fecha exacta de ingreso, regímenes laborales bajo los cuales prestó servicios, vínculo laboral y nivel o categoría;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “*solicitud de interés particular*”, al requerirse “(...) *SOLICITO: (...), CONSTANCIA DE TRABAJO DETALLADA, (...)*”;

⁶ Elevada a esta instancia mediante OFICIO N° 000008-2021-OGRH/MC de fecha 14 de enero de 2021.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (Subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (Subrayado agregado);

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de “constancia de un hecho”, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2021;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a efecto de su;

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00093-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **RUTH GESELL IZAGUIRRE RENWICK**, contra la Constancia de Trabajo N° 0008-2020-OGRH-SG/MC, notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió la solicitud presentada por el recurrente el 9 de diciembre de 2020.

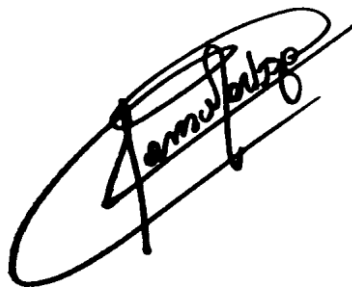
Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE CULTURA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

⁷ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

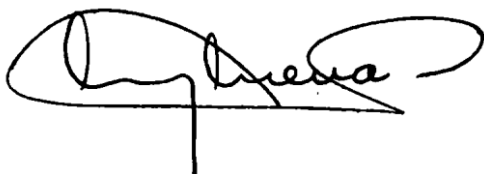
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RUTH GESELL IZAGUIRRE RENWICK** y al **MINISTERIO DE CULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

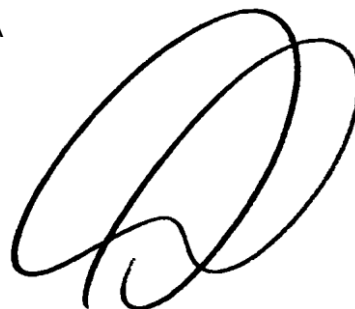
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal